



El empleo es de todos

Mintrabajo

APARTADO, 29/09/2021

No. Radicado: 08SE2021710504500002681  
 Fecha: 2021-09-29 04:01:52 pm  
 Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADO  
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
 Destinatario: ANDRES RICARDO VALENCIA VILLA  
 Anexos: 0 Folios: 4  
 08SE2021710504500002681

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor,  
ANDRES RICARDO VALENCIA VILLA  
Carrera 105 con Calle 91 No. 91 - 32  
Chigorodó, Antioquia.

**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO  
**Radicación:** 11EE2019710504500001085  
**Querellante:** ANDRES RICARDO VALENCIA VILLA  
**Querellado:**

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor ANDRES RICARDO VALENCIA VILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8438233, de la Resolución No. 000233 del 14/05/2021 proferido por la COORDINADORA DEL GRUPO PIVC - RCC, a través del cual se dispuso:

**ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER** representada legalmente por Bananeras Fuego Verde S.A identificada con Nit 811009784-9 dirección de notificación judicial calle 33B Sur 47-45 -Antioquia. correo electrónico [grupo20@une.net.co](mailto:grupo20@une.net.co) de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4 folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la COORDINADORA DEL GRUPO PIVC - RCC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECTORA OFICINA ESPECIAL DE URABÁ si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

*(Firma manuscrita)*  
 \*FIRMA  
 GISELA JULIETH ECHEVERRÍA QUINTO  
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (colocar número de folios).

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

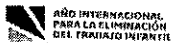
**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





14711783

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2019710504500001085  
**Querellante:** ANDRES RICARDO VALENCIA VILLA  
**Querellado:** BANANERA FUEGO VERDE S.A

**RESOLUCION No. 000159**  
**(14 DE MAYO DE 2021)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

La Coordinadora del Grupo Interno de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-del Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial las conferidas por la Resolución 2143 de 2014.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al investigado como **BANANERAS FUEGO VERDE S.A** identificada con Nit 811009784-9 dirección de notificación calle 33B Sur 47-45 - Antioquia. Correo electrónico grupo20@une.net.co

**II. HECHOS**

El trabajador Andrés Ricardo Valencia Villa, presento queja contra la empresa Bananeras Fuego verde S.A. por presunta retención de salario; manifiesta el trabajador en su queja que renuncio a la empresa bananeras fuego verde el día 20 de abril de 2019, al momento de recibir la liquidación le fue descontado ciento setenta y un mil pesos (\$171.000) por concepto de perdida de insumo. Dinero que el trabajador presuntamente no autorizo que le descontara.

Mediante auto de averiguación preliminar 0544 del 05 de agosto de 2019 se ordenó a la empresa bananeras fuego verde allegar la siguiente información;

- Certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días de expedición.
- Constancia de pago de la liquidación del señor Andrés Ricardo Valencia Villa
- Informe que en consiste el descuento por concepto de perdida de insumo
- Autorización realizada por el trabajador, para efecto que se le realizara el descuento por pérdida de insumo.

Mediante oficio radicado 11EE20197105045000001452 la empresa Bananeras Fuego Verde S.A. aporto la información requerida, como certificado de existencia y representación legal, Constancia de pago de la liquidación del señor Andrés Ricardo Valencia Villa, informe descuento, paz y salvo firmado por el señor Andrés Ricardo Villa.

Revisadas las pruebas obrantes en el trámite de la averiguación preliminar, se comunicó la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante auto 163 del 18 de febrero de 2021, se formuló pliego de cargos contra la empresa Bananeras fuego verde S.A. por violación al artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

Mediante oficio radicado 11EE202170050450000570 del 19 de marzo la empresa bananeras fuego verde presento los correspondientes descargos.

Mediante auto 293 03 de mayo de 2021 se corrió traslado para alegatos de conclusión, estando en despacho para tomar decisión de fondo.

### I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el trámite de la investigación administrativa sancionatorio se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas

- Copia de la planilla de liquidación definitiva de las prestaciones sociales.
- Copia de la carta de renuncia del trabajador Andrés Ricardo Valencia Villa.
- Informe del descuento realizado al trabajador Andrés Ricardo Valencia Villa.
- Paz y salvo de Retiro Definitivo del Trabajador Andrés Ricardo Valencia.

### II. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa investigada bajo el oficio radiado 11EE202170050450000570 del 19 de marzo de 2021 presento los correspondientes descargos, al momento que se le corrió traslado para alegatos de conclusión manifestó los siguientes:

*"(...) FRENTE AL CARGO ÚNICO: Me opongo a la formulación del presente cargo y la imposición de sanción alguna derivada del presente procedimiento administrativo sancionatorio atendiendo a que mi representada no ha vulnerado las disposiciones establecidas en el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto para la fecha en la que ocurrieron los hechos no estaba vigente ninguna relación laboral con el señor querellante y este no puede aducir su propia culpa para beneficiarse de derechos que no le asisten, por tanto de conformidad con los fundamentos jurídicos que se sustentaron, no existe mérito fáctico ni jurídico para sostener que la sociedad Bananeras Fuego Verde S.A. ha violentado norma laboral o derechos del señor ANDRÉS RICARDO VALENCIA VILLA*

*Exponiendo como fundamento jurídico;*

*El Ministerio del Trabajo, por medio del Auto 000163 del 18 de febrero de 2021, corre traslado para presentar descargos en el proceso de queja presentada por el señor Andrés Ricardo Valencia Villa en contra de la Sociedad Bananeras Fuego Verde S.A. y determina que inicia proceso sancionatorio por la presunta violación a lo reglamentado en el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece:*

*"(...) Artículo 149. Descuentos prohibidos:*

*El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o*

averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

En primer lugar debe precisarse que la Sociedad Bananeras Fuego Verde S.A no realizó ningún descuento al señor Andrés Ricardo Valencia Villa durante la vigencia de la relación laboral, toda vez que esta finalizó el 16 de abril de 2019 y por tanto no tiene acogida la aplicación de lo regulado en el artículo 149 del Código Sustantivo Del Trabajo en el presente caso, toda vez que el valor deducido el 20 de abril de esa misma anualidad (donde se reitera ya no existía una relación laboral), corresponde a una compensación que mi representada hizo sobre el valor de unos inventarios que le fueron entregados al señor Valencia Villa y los cuales este nunca devolvió a la empresa a pesar de haberse requerido para ello.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 13 de febrero de 2013 con Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve y con radicado 39980, recuerda la diferencia entre los descuentos o compensaciones que se le hacen al trabajador en su salario y prestaciones sociales durante la vigencia del contrato y los que se hacen en la liquidación final, cuando la relación laboral ya ha terminado.

En el primer caso, la relación laboral está vigente y como tal la dependencia o subordinación está efectiva, mientras en el momento en que se termina la relación laboral dicha subordinación termina y nace la obligación de pagar los salarios y prestaciones adeudadas, pero jurídicamente la relación (subordinación o dependencia) no existe, en la cual menciona:

no se requiere en rigor autorización escrita de descuento, pues como lo ha adoctrinado esta Sala en ocasiones anteriores:

"la restricción al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuento sin autorización tiene carácter protector plenamente justificado durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, cuando está en pleno vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleado. Pero para el momento de terminación del contrato la subordinación desaparece, como también fenece el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecen para los créditos dados por el empleador.

Por consiguiente las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, porque una vez finalizado el vínculo frente a "descuentos que de la liquidación de créditos del trabajador hiciere el empleador por deudas inexistentes o no exigibles", lo que acarrea como consecuencia es el no pago completo de salarios o prestaciones sociales, con la consecuente sanción por mora (Sentencias CSJ Laboral, 10 de septiembre de 2003 rad. 21057, 12 de noviembre de 2004 rad. 20857 y 12 de mayo de 2006 rad. 27278), lo cual resulta plenamente aplicable en relación con lo previsto en el D. 2127/1945 Art. 27.

En esta oportunidad la Corte Suprema de Justicia precisó que después de terminada la relación laboral se puede ejercer el derecho de compensación por parte del empleador sin mediar autorización alguna, puesto que la subordinación desaparece, lo cual hace inoperante los postulados del Artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo en el caso que nos ocupa, esto por cuanto el mismo opera bajo los lineamientos de la existencia de la subordinación o relación contractual y que dentro de los hechos objeto de la queja se evidencia que los supuestos facticos no pueden estar dentro de las esferas de control del artículo 149 del Código Sustantivo de Trabajo

Este criterio jurisprudencial ha sido ratificado por esta Corte en la sentencia SL525 de 2020, expediente 74363, Magistrado Ponente Rafael Brito, en donde puntualmente señala que el objeto de la ley, haciendo relación a los descuentos contemplados en el artículo 149 del Código

Sustantivo del Trabajo, no tiene por objeto exonerar al que fue trabajador de las deudas que tenga con la empresa, toda vez que es claro que las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador rigen única y exclusivamente durante la vigencia de la relación laboral, no cuando esta termina.

El Ministerio del Trabajo, en auto 000163 del 18 de febrero de 2021 desconoce el mandato legal y obligación de los empleados contemplado en el artículo 58 literal 3° del Código Sustantivo del Trabajo, en la cual precisa la obligación del trabajador mencionando:

"(...) Artículo 58. Obligaciones especiales del trabajador. Son obligaciones especiales del trabajador:

3a. Conservar y restituir un buen estado, salvo el deterioro natural, los instrumentos y útiles que le hayan sido facilitados y las materias primas sobrantes. (...)"

El artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo precisa que es obligación del trabajador restituir en buen estado los elementos que le hayan sido entregados para el desarrollo de sus labores, teniendo en cuenta los desgastes normales de su uso, lo cual implica que el señor Andrés Ricardo Valencia Villa estaba en la obligación de restituir las 10 Garruchas que faltaba por entregar en el almacén de la sociedad Bananeras Fuego Verde S.A. y que obra como prueba de ello la constancia de paz y salvo expedido por la sociedad.

Ahora bien, no puede el ex empleado aducir su propia ilicitud o propia culpa para la búsqueda de la protección de derechos laborales que no le asisten, puesto que aduce que la retención de la suma de dinero de Ciento Setenta y Un mil pesos M.L. (\$171.000) por concepto de insumos representados en 10 garruchas que fueron compensados de su liquidación de prestaciones definitivas, pero desconoce que dentro de sus obligaciones era el de conservar y restituir las garruchas a la empresa.

Desde los postulados de la Sentencia de la Sala Laboral de La Corte Suprema de Justicia, Bananeras Fuego Verde S.A. no retuvo ningún emolumento salarial del cual pueda sostener el argumento del Ministerio del Trabajo en donde aduce que la sociedad está incumpliendo con el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo puesto que las esferas de regulación y los postulados legales de lo que está prohibido por ley en la relación laboral, pero como se puede evidenciar la relación de subordinación al momento de la liquidación de prestaciones definitivas no existía.

En sendas sentencias<sup>1</sup> de la Corte Constitucional se ha mantenido una línea jurisprudencial pacífica en cuanto a la aplicación del principio "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans" a través de las cuales se ha evidenciado que el juez no puede proteger y amparar situaciones de vulneración de derechos cuando dicha protección es consecuencia del actuar negligente del peticionario, por dolo o culpa, incluso cuando se enmarque en los postulados de la mala fe.

En los casos en que estas situaciones se logren evidenciar por parte del juez, esto es, cuando el actor pretende aprovecharse de su propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación del principio "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans" como una forma de impedir el acceso a las ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico, puesto que el peticionario a simple vista está en la imposibilidad jurídica de obtener los beneficios rogados de su actuar doloso.

En este sentido la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-122 de 2017 precisando:

"(...) A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el "deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y

sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente<sup>2</sup>.

Ahora bien, la relación directa entre el principio "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans" y el principio de la Buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, frente al cual la Corte Constitucional precisa:

"(...) En la misma perspectiva, esta regla se cife al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta<sup>3</sup>.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente<sup>4</sup>. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa<sup>5</sup>.

Por lo anterior reitero que la Sociedad Bananeras Fuego Verde S.A. no ha incumplido, transgredido o vulnerado las disposiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, específicamente en su artículo 149, y por tanto su actuar no viola derecho alguno del señor Valencia Villa.(...)"

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 2143 de 2014.

#### A. análisis de los hechos y las pruebas

La investigación administrativa sancionatoria contra la empresa Bananeras fuego verde S.A, tuvo origen en la queja presentada por el extrabajador **Andrés Ricardo Valencia Villa**, el cual denuncia presunta retención de salario; manifiesta el trabajador en su queja que renunció a la empresa bananeras fuego verde el día 20 de abril de 2019, al momento de recibir la liquidación le fue descontado ciento setenta y un mil pesos (\$171.000) por concepto de pérdida de insumo. Dinero que el trabajador presuntamente no autorizó que le descontara.

El trabajador anexa a la queja carta de renuncia voluntaria al contrato de trabajo con la empresa bananera fuego verde S.A y la liquidación de prestaciones sociales en el ítem de descuento aparece efectivamente la deducción por valor de ciento setenta y un mil (\$171.000) por pérdida de insumo.

La empresa anexa informe donde explica los motivos del descuento, aclarando que el descuento en mención corresponde a 10 garruchas por el valor de diecisiete mil pesos (\$17.100) cada una según los precios del mercado, garruchas que fueron tomadas por el trabajador Andrés Ricardo Valencia, para transportar el foami y no fueron devueltas. De igual forma manifiestan que la empresa se ha visto obligada a tomar este tipo de medidas ante el constante hurto y pérdida injustificada de los inventarios de garruchas, al momento de hacerle el descuento al trabajador el firmo la paz y salvo aceptando el descuento anexándole el paz y salvo a folio (20) del expediente.

Una vez formulado cargo por presunta violación al artículo 149 del C.S.T contra la empresa bananeras fuego verde S.A.S la empresa manifiesta en sus descargos *mi representada no ha vulnerado las disposiciones establecidas en el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto para la fecha*

en la que ocurrieron los hechos no estaba vigente ninguna relación laboral con el señor querellante y este no puede aducir su propia culpa para beneficiarse de derechos que no le asisten, por tanto de conformidad con los fundamentos jurídicos que se sustentaron, no existe mérito fáctico ni jurídico para sostener que la sociedad Bananeras Fuego Verde S.A. ha violentado norma laboral o derechos del señor ANDRÉS RICARDO VALENCIA VILLA.

Hecho el análisis de los hechos y de las pruebas se evidencia la existencia de una controversia jurídica respecto a la violación del artículo 149 del C.S.T, ya que la empresa argumenta que después de terminada la relación laboral se puede ejercer el derecho de compensación por parte del empleador sin mediar autorización alguna, puesto que la subordinación desaparece, lo cual hace inoperante los postulados del Artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo en el caso que nos ocupa, esto por cuanto el mismo opera bajo los lineamientos de la existencia de la subordinación o relación contractual y que dentro de los hechos objeto de la queja se evidencia que los supuestos fácticos no pueden estar dentro de las esferas de control del artículo 149 del Código Sustantivo de Trabajo.

#### B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En cumplimiento de lo establecido en las atribuciones otorgadas en el Decreto 4108 de 2011, resolución 2143 de 2014 y la ley 1437 de 2011, se procedió adelantar la investigación administrativa correspondiente, para determinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad laboral.

#### Ley 1437 de 2011

(.....) Artículo 47 Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

A la empresa Bananeras fuego verde S.A. se le imputaron los siguientes cargos

**CARGO PRIMERO:** violación al artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

#### ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.
2. <Ver Notas del Editor> Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.
3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derecho ni definir controversias cuya decisión es atribuida a los jueces de la república, en el caso concreto se estaría



presentado una controversia jurídica que será necesario declarar derecho y definir si correspondía hacerle el descuento al trabajador Andrés Ricardo Valencia como bien lo establece el artículo 486 del C.S.T

**Código Sustantivo de Trabajo**

Competencia funcionarios del Ministerio de Trabajo

**"(...) ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. **Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores (...).

Con las pruebas aportadas a la investigación se evidencio la existencia de una controversia jurídica, que debe ser definida por un juez de la república, perdiendo competencia el Ministerio del Trabajo para conocer de este asunto.

No le compete al Ministerio del Trabajo dirimir ni interpretar la convención colectiva suscrita entre las partes cuando existe una controversia sobre la violación a la norma laboral.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** representada legalmente por Bananeras Fuego Verde S.A identificada con Nit 811009784-9 dirección de notificación calle 33B Sur 47-45 -Antioquia. Correo electrónico grupo20@une.net.co, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR** la actuación una vez en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FARA YANET MOSQUERA, AGUALIMPIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control, y  
Resolución de Conflictos y Conciliación

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020